



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 603

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Previa revisión de la presente demanda de LICENCIA JUDICIAL para VENTA de Derechos de los interdictos MARIA XIMENA y RAÚL MENA SANTACRUZ ambos mayores de edad, refulge la imposibilidad de conocer de este asunto, como quiera que se observa que el proceso de declaración de interdicción judicial de los mencionados sujetos tuvo sentencia proferida por otro despacho de familia y que, además, actualmente el expediente en cita se halla en el Juzgado Catorce de Familia de este circuito judicial.

En efecto, se encuentra relevante que el conocimiento de este asunto sea abordado por el despacho donde se halla el trámite de interdicción judicial, en la medida que, justamente, a dicho Juzgado corresponderá hacer la revisión encaminada a la designación de apoyos judiciales y, además, conforme ha sido sostenido en pronunciamientos anteriores de las altas corporaciones, las peticiones de licencia judicial atañen directamente a la capacidad de las personas y, por lo tanto, hacen parte de esos temas personales que regulará el Juez que conoció del trámite de interdicción.

Sobre este último aparte, conviene traer a colación lo expuesto en el auto AC3619 de 29 de agosto de 2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, a saber:

“2.6.2. A la vera de los razonamientos precedentes, el curador que ‘promueve’ el trámite voluntario de ‘licencia judicial para la venta de bienes’ no actúa por sí mismo, sino en representación de quien sí es titular del derecho patrimonial cuya autorización para enajenarle se solicita.

“Surge incontestable, entonces, que la pauta atributiva de competencia, en casos como el presente, no puede ser otra diferente a la consignada en el inciso 2º del precepto 46 de la Ley 1306 de 2009, pues la petición de licencia es un asunto que guarda íntima relación con la ‘capacidad’ del interdicto. “Esta interpretación, además, consulta los altos fines que inspiraron la redacción de la mencionada ley de 2009 y salvaguarda mejor los intereses del incapaz, porque deja en manos del mismo sentenciador que decretó la interdicción, este es, quien más a fondo conoce sus circunstancias y necesidades particulares, sabe de los alcances de la potestad de decidir sobre los asuntos relativos a su capacidad; entre otros, ligados a la administración de su patrimonio; manejo del que carece, reitérese, en virtud de su incapacidad. Súmase a lo expresado, en Buga se halla, además, el bien materia de disposición.

“2.6.3. Puestas de este modo las cosas, la competencia para conocer del decurso de la referencia, insístase una vez más, radica en el sentenciador de Buga, por cuanto allí se tramitó el proceso de interdicción, y porque la cuestión involucrada en el subéxamine no envuelve ninguna disputa patrimonial; de responsabilidad o de cambio de domicilio con terceros”.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. No avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. En consecuencia, REMITIR el presente asunto al Juzgado Catorce de Familia de este circuito judicial, dejándose las constancias de rigor.

TERCERO. Por la Secretaría, REALIZAR los reportes de rigor a la oficina de reparto.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc53da3bc186e7d7719f53ff055949f028cab5697529bc81e7898ce0d6a975c**

Documento generado en 23/06/2022 03:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>